RADICACIÓN: 080014189008-2022-00565-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: KATHERINE FERNANDEZ MIKETA

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición del mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que allegó el 22 de septiembre de 2022, solicitó adición del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 16 de septiembre de 2022, toda vez que en dicha providencia se omitió ordenar el pago de los intereses de plazo de la obligación consignada en el pagaré No. 009005320655 por valor de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($484.565,oo).

Al respecto conviene recordar que el artículo 287 del C.G.P., señala que:

> **"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (negrillas y subrayados fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria, y como quiera al momento de librar la orden de pago, por error involuntario se omitió disponer el pago de los intereses de plazo solicitados en la demanda, se adicionará en ese sentido el mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Adicionar el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 16 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"1.- Ordenase KATHERINE FERNANDEZ MIKETA identificado con cedula de ciudadanía No. CC. 22.463.860, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 90.903.937-0, la suma de $25.856.109,,oo, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 009005320655 anexo a la demanda, más la suma de $484.565,oo, por concepto de los intereses de plazo, liquidados hasta el 28 de enero de 2022, más los moratorios desde el 29 de enero 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia en el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

5.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f8e478fdd927622f689bf261328faa1c98d7a0f0e8227e157c8bf39ea6a81**
Documento generado en 17/11/2022 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica